

presente la ley 6. tit. 32. del propio lib. 12. en que se dispone que los salarios del que se envia por el tribunal superior á recibir declaraciones, y prender culpados, sean á costa del querellante, y si es de oficio á costa del fondo de penas de Cámara y gastos de justicia, con calidad de reintegrarlos de los reos al tiempo de la sentencia; como asimismo son de combinar en este punto las leyes y especies, que ha de comprender el n. 17. de este aditamento.

OBSERV. 10. PUNT. 2. CAP. 7. N. 14. TOM. 2.

46. Sobre la Real Pragmática citada al n. 14. cap. 7. Punto 2. Observacion 10., es de reflexionar que la pena de mutilacion de miembro se cambia en la de Galeras, exceptuando el caso en que el delito sea tan grave y calificado, que convenga á la República y á la satisfaccion de las partes no diferir la ejecucion de aquella: ley 1. tit. 40. lib. 12.; Que la pena ordinaria corporal, en el caso que buenamente haya lugar á su conmutacion, se conmute en Galeras: ley 2. tit. 40. lib. 12 y la pena arbitraria corporal se commute en vergüenza pública y galeras, regulándola por el tiempo que pareciere segun la calidad del caso y delito: ley 3. allí: Que esta pena de Galeras se exequa, en cuanto al trabajo y fatigas con la de bombas; ley 11. allí: Que posteriormente por Reales órdenes de 31. de Diciembre de 1784. se ha restablecido la de Galeras, y está mandado

que los tribunales destinen á ellas los reos que lo merezcan; ley 10. allí: Que por otra Real orden anterior de 18 de Octubre de 1749, con motivo de haberse extinguido la escuadra de Galeras, resolvió S. M. que á los reos, á quienes, por sus delitos, se aplicaba á ellas, se les destinase á servir en las minas de Amalden, y á los de méritos mas leves, por Gastadores de los presidios de Africa; y que este último castigo se aplique tambien á aquellos que aunque merecedores de la pena de minas, no pueden ser recibidos en ellas por exceder el número que permite su trabajo; precediendo en unos y otros delincuentes la vergüenza pública ó azotes, y quedando á la prudencia judicial el tiempo de la condena, y calidad de retencion aun despues de cumplida; allí *al pie de la ley 10.*: Que los reos de graves delitos; como escalamiento de cárcel ó presidio, que por su naturaleza pidan el destino de Galeras se confinen á ellas; y los que van sin aplicacion fija por delitos de corta gravedad, y no hay riesgo de que desertando sean perjudiciales al estado, al pueblo en que delinquieron, personas que concurrieron á su justificacion, ó Jueces que los sentenciaron á los trabajos de las plazas y sus inmediaciones, ley 12. allí, prescribiendo esta Real disposicion el modo de gobernar esta materia por lo respectivo á la plaza de Málaga á que se contrae, con presencia de la ley 21. allí: Que la pena de Galeras una vez impuesta por sentencia, no se

conmute, ni aun en el acto de visita de cárcel; porque esta facultad es del Juez de la causa, ejercitándola en la sentencia en vista y revista; *ley 6 y 18. allí*: Que por solo la sentencia en vista no se ejecute dicha pena de Galeras: *ley 5. allí*: Que las excepciones respectivas á la libertad, ó inaptitud de servir los Galeotes condenados á este destino, no impide su ejecucion; y que el conocimiento de este punto no es de las Justicias que los condenan, sino de los Capitanes Generales, y Oficiales de las Galeras: *ley 5. allí*: Que en causa de instancia de parte, habiendo perdon de esta, puede ello no obstante, imponerse pena de Galeras, siendo el delito y delincuente de calidad, que puedan justamente ser considerados en pena corporal: *ley 4. allí*: Que en las condenaciones por causas de ociosos, mal entretenidos, y otras semejantes se presije el término de ellas; y á los destinados, que no quebrantan su destino ó desertan, se entienda aquel, en virtud de gracia especial que hace S. M. por seis años, no conteniendo la cláusula de retencion cumplido su término; por recaer de ordinario esta expresion en delincuentes que merecen pena de la vida *ley 15. allí, y nota al pie*: Que se destinen al regimiento fijo de Manila, y cuerpos veteranos de las islas Filipinas el número de desertores de España y otros reos que no siendo de delitos feos, se destinan á Puerto-Rico, y presidios de Africa; y que se pongan estos desertores y reos á disposicion del Secretario

de Estado y del Despacho de Guerra y Hacienda de Indias; *ley 13 allí*: Que no se destinen á los referidos cuerpos de Filipinas los desertores de presidios y apóstatas de nuestra santa fe; y que los riesgos y gastos de su conduccion es de cuenta del Juez que los destina, hasta la cabeza de partido, y desde allí, de la Real Hacienda; *ley 14 y nota al pie de ella*: Que los sentenciados al servicio de la Real Armada, quedando en presidio por falta de proporcion de servir en ella, ó porque la naturaleza del delito lo resista, se les rebaje la mitad del término porque fueron condenados; cuyos Intendentes de los Departamentos den sus pasaportes á los cumplidos luego como queden extinguidas sus condenas; pero deben pasar noticia circunstanciada al Señor Gobernador del Consejo, con tres meses de anticipacion, de los que estuvieren para cumplir, por si acaso hay algun inconveniente en que se retiren á los pueblos de su domicilio, y en tal caso lo exponga á S. M. en el término prescripto: Que esta gracia es extensiva á los desertores de segunda vez que fueren aprehendidos sin iglesia, cuando no hay necesidad de gente en los buques; quienes deben extinguir la mitad de término de su condena, sirviendo en los arsenales con cadenada y calceta; *ley 16 y nota al pie*: Que no se destinen á Hospicios y casas de piedad las personas viciosas de ambos sexos, no habiendo departamento de correccion; y que cabiendo este arbitrio no se nom-

bre el hospicio, en las condenas, como destino de delincuente: Que no se rematen ciegos ni reos de esta calidad á arsenales, *ley 19 y notas allí*, que tampoco se haga, á presidio, siendo los reos personas eclesiásticas, sino por delitos de la mayor gravedad y consecuencia; y en este caso, que sea con expresa Reallicencia, con asignación de renta eclesiástica para su mantenimiento, y por tiempo determinado; *ley 20 allí*: que no se condenen á servir en bajeles ni batallones de marina, y sí á los arsenales, los reos de robo, díscolos, y otros de causas semejantes: que en todas, á la aplicación á dicho cuerpo de marina preceda exámen de la aptitud de los sugetos destinados; y caso de no tenerla entonces, ó en lo sucesivo se entreguen á las Justicias de los departamentos en que se hallen, y estas lo avisen al Juez ó tribunal que los destinó, para que determine lo que haya lugar, á fin de que los delitos no queden impunes: y que en adelante no se dirija reo alguno al ejército ó marina, sin prevenir la pena que haya de sufrir siendo inútil para el servicio; *ley 22 y notas allí*. Por Real orden de 1 de Marzo de 1802, al pie de la ley 23 allí: en atención á que los reos que van al servicio de bajeles en tiempo de paz quedan sin aplicación, por estar estos desarmados, y solo sirven de grávamen á los arsenales, resolvió S. M. que las Justicias del Reino no les den tal destino hasta nueva providencia.

OBSERV. 10. CAP. 7. PUNT. 4. N. 46. 47. Y 48.
TOM. 2.

17. A las doctrinas de los n. 46. 47. y 48. punto 4. cap. 7. observ. 10. tom. 2., con presencia de las leyes 13. 14. 15. 16. 17. y 21. tit. 41. lib. 12. de la Novísima Recopilacion y Reales instrucciones que en su discurso las exornan, es de añadir, que la aplicación y distribucion de las penas de cámara y gastos de justicia comprende tambien las multas; pues con esta individualidad se producen dichas instrucciones, contra el sentir del Doctor Villadiego, en dicha doctrina; fuera de que nunca pueden destinarse á obras públicas, ni otros objetos por mas piadosos que sean, sino en el caso de sobrantes, bajo la limitacion que luego se insinuará.

Estas sábias disposiciones previenen con providencias del mejor régimen, cuanto pueda ocurrir y deba observarse en este punto, tanto en el gobierno, administracion y beneficio de las expuestas penas de cámara y gastos de justicia, como en el destino, inversion, cuenta y razon de sus efectos. En ellas está acordado que estos productos se recauden, gobiernen y administren como los demas ramos de la Real Hacienda, estimando y tratándose como uno de ellos; por ser fruto de la jurisdiccion Real propio de la soberanía, y pertenecer indubitadamente al Real Fisco; de modo que de esta regalía nadie puede usar sin privilegio

de S. R. M. : que los pueblos y villas del Reino pueden convenir con el Corregidor superintendente en nombre de la Real Cámara y Fisco, lo que han de pagar anualmente por el producto que tuvieron en ellas los citados efectos, ó pueden del propio modo dejar de encabezarse, llevando cuenta y razon exacta bajo las reglas y preceptos que las mismas instrucciones prescriben, asi como en las ciudades y villas que hubiere Corregidor ó Alcalde mayor de letras podrá el subdelegado no admitir semejantes convenios, si tuviere por conveniente no admitirlos : que de resultas de encabezamiento queda á beneficio del pueblo encabezado todo el producto de las penas de Cámara, de campo, concejiles, de ordenanza, montes y aguas que se causaren en sus respectivos juzgados, y lo que sobrare del de gastos de justicia, hechos los que legítimamente se ofrecieren en ellos de los años que comprende el encabezamiento, sin obligacion de dar cuenta alguna de estos ramos : que los dichos encabezamientos ó convenios se hacen por las penas de cámara y gastos de justicia procedentes de las condenaciones pecuniarias que impongan los Jueces ó Justicias, Alcaldes de la Hermandad, Fieles ejecutores, y demas que ejercen jurisdiccion ordinaria, ó de comision, inclusas las causas civiles, criminales y mixtas, escritas, ó verbales, y las de riegos, campos y ordenanzas públicas de oficio, denunciacion ó instancia de parte; con advertencia que las aplicaciones en todos ca-

sos han de ser por mitad á penas de cámara y gastos de justicia; pues está prevenido se resuelvan de este modo en toda condenacion pecuniaria, sea la que fuere : que si las penas de cámara, en tierra de Señorío, pertenecen al señor territorial, puede hacerse el convenio por la mitad de la pena ó multa respectiva á la aplicacion de gastos de justicia; siendo de cargo de dicho señor de la jurisdiccion, acreditar su pertenencia por Reales privilegios, ó despachos del Consejo y de los señores de él : que es prohibido á los Jueces superiores llevar la parte de penas que por leyes y Reales disposiciones se aplican á los Jueces que sentencian ó determinan las causas en que se imponen; y que esta parte de penas, en tal caso sea para la Real Cámara y Fisco; de modo que dichos jueces superiores, en los casos que no hubiere grado de apelacion, ó suplicacion para otro superior, no han de percibir parte alguna de las enunciadas penas, sin que haya novedad en esta parte, respecto de los inferiores; pues dichas leyes existen, en quanto á ellos en su fuerza y vigor : que en virtud de la ley 5. tit. 33. del propio lib. 12. no puede el Juez superior, ni inferior, procediendo de oficio, aplicarse á sí la parte de pena que pertenece al denunciador, si no le hay en la causa, pues ha de aplicarla á la Cámara; debiendo por lo mismo corregirse en esta parte la doctrina del expresado n. 48. punt. 4. cap. 7. observ. 10. en orden á aplicarse á sí el Juez el contingente res-

pectivo á dicho denunciador : que los expuestos encabezamientos no han de extenderse á las penas y multas procedentes de las ordenanzas de veda de pesca y caza, ni á las de transgresiones de montes y plantíos ; pues estas corren y deben correr en ramo y cuenta distinta y separada ; pero podrán comprenderse, las que resulten de los gremios ó hermandades seculares, bajo la distincion indicada de encabezarlos ó llevar rigurosa administracion, como las demas de la pertenencia de la Real Cámara : que el estar encabezado, cualquiera pueblo, no le exime de que los Jueces y Escribanos noten y sienten en libro foliado y rubricado por el Ayuntamiento (que deben tener) las expresadas penas y multas de toda calidad, distinguiendo las causas y motivos que las producen, el dia, cantidad y persona que ha incurrido en ellas ; ni tampoco el ponerlas en poder del depositario nombrado por el Ayuntamiento, dando aquel correspondiente recibo, que ha de intervenir el Síndico Personero para revisar la razon que en fin de cada año ha de rendir el primero al propio Ayuntamiento : que en virtud de esta cuenta, el sobrante de ella, después de pagado el encabezamiento y los gastos de justicia que se ofrecen, se aplica al caudal de Propios, ó se invierte por las Justicias en asuntos de utilidad pública ; siendo de cargo de dicho Procurador Síndico Personero zelar sobre este punto y sobre la exaccion y distribucion de los tales efectos, por

razon de su oficio : que del importe de las multas, así en causa escrita como verbal, pone testimonio el Escribano de ella, el que pasa al depositario para que las cobre, estando en todo á la vista dicho Síndico Personero, con facultad y encargo de reclamar lo que note digno de remedio en esta parte, avisarlo á la subdelegacion de la provincia ó á la general, y concurrir á la dacion de cuentas que ha de recibir la Justicia cada año, á dicho depositario. Este ha de ser á eleccion del Ayuntamiento, como se ha dicho ; pues no lo es nato el Mayordomo de propios : que contra el caudal de penas de Cámara no ha de librarse cantidad alguna por motivo ni pretexto, sea el que fuere, sin expresa Real orden para ello : que los expuestos Escribanos deben poner testimonios mensuales de todas las multas impuestas en causas de sus oficios, para verificarlos en la contaduría de Rentas, ó en poder de dicho Personero que los recoge, si en el pueblo no la hubiere, custodiándose en la Escribanía de Ayuntamiento, á fin de confrontar por ellas el cargo en la enarrada cuenta anual del depositario : que tampoco se libra ni puede librarse contra el fondo de gastos de justicia, sino en los casos prevenidos por las citadas leyes 14. 17. y 21. que son, á saber para la defensa de la Real jurisdiccion, para el castigo, ó hacer justicia á reos (constando no tener bienes) portes de cartas de oficio, y de autos de causas, acreditándose su insolvencia por testimonio ; y aun

en el caso de no estar justificada, se hace con calidad de reintegro, se despacha libramiento, y se carga en las sucesivas cuentas, hasta que al fin de las causas resulta la notada insolvencia. Asimismo se libra y se abonan los portes de las correspondencias en estos ramos, acompañándose los sobrescritos; esto es, el nema ó inscripcion solamente con el correspondiente testimonio. Y asimismo se libra y abonan por los gastos de estrados del Consejo, fiestas dotadas con estos efectos, los de la Secretaría de la Presidencia de Castilla, Contaduría del mismo Consejo, su Superintendencia, y el Archivo; en cuyo defecto de estos caudales de gastos de justicia, se echa mano á los de penas de Cámara, como está prevenido en las leyes y autos acordados; pero siempre con intervencion del mismo Contador, y aprobacion indispensable del Superintendente general de la Real Hacienda, ó de la Contaduría de Rentas, si la hubiere, y en su defecto del Procurador Síndico Personero en los respectivos casos que se han explicado; siendo muy digno de notar con este motivo, que á representacion del Señor Gobernador del Consejo, se dignó S. M. resolver en primero de Noviembre de 1791 (*al pie de la ley 21*) que para la conduccion de reos, y otros gastos de esta naturaleza en que pueden costearse de penas de Cámara y gastos de justicia tome providencia el Subdelegado general de estos efectos en virtud de las órdenes comunicadas por dicho Señor con calidad de reintegro de

los bienes de los reos, cuando los tuvieren, ó de los sobrantes de propios, y arbitrios si en los caudales de penas de Cámara, y gastos de justicia de los pueblos en que se hubiesen cometido los delitos, ó existiesen los reos, no hubiese cantidades bastantes para costearlas; y en 22 de Junio de 1792 se sirvió S. M. reïterar y extender esta misma soberana deliberacion: que del propio modo (*Real orden al pie de la expuesta ley 21.*) los gastos que tengan que hacer los regimientos en las ejecuciones de justicia, se paguen de cuenta de la Real Hacienda; y que no habiendo los patibulos necesarios en el pueblo de la ejecucion, sea de cuenta de la Justicia ordinaria el ponerlos y quitarlos á requisicion del Comandante de las armas: que asimismo, siempre que por cualquiera Consejo de Guerra fuese juzgado algun reo no militar, condenado á sufrir pena afflictiva, se pague al ejecutor de la justicia, del caudal de penas de Cámara; y en el caso de no haber fondo de este ramo se abone de los propios de la ciudad ó villa donde se ejecute la sentencia: que vendiéndose bienes embargados de los reos para pagar costas y gastos de justicia, se descuenta ante todas cosas el importe de su manutencion en la cárcel, y si se le hubiese asistido del fondo de gastos de justicia, con calidad de reintegro se comprenda en la cuenta esta partida, como las demas que se hubieren librado bajo la misma reserva: que á las personas pudientes se les impongan penas pecuniarias en lugar de

aflictivas de cárcel, ó detencion, y otras de semejante naturaleza por delitos leves; y tambien que los tribunales superiores pueden conmutar las penas de presidio en pecuniarias, permitiéndolo la clase del delito; atento á que, aparte de contribuir con ello al mayor fondo que necesita la administracion de justicia produce mayor escarmiento, y menos malas consecuencias, en muchas familias, las últimas que las primeras citadas: que con la mira de evitar dispendios y motivos de consumir el fondo de gastos de justicia, las Salas del crimen no avoquen las causas y los reos, sino en casos muy graves y precisos que lo pida la enormidad de los delitos; y por la inversa, permitan, si no concurre esta justa calidad, que las Justicias ordinarias las sigan hasta sentencia definitiva y su consulta. Por último, está mandado, que dichos tribunales defieran con zelo al pronto despacho de las propias causas, bajo el indicado fin de que cuanto menos esten los reos en las cárceles sea menos el gravámen de mantenerlos.

OBSERV. 10. CAP. 7, PUNT. 4. N. 6.

48. Sobre el n. 6. cap. 7. punt. 1. observ. 10. puede apostillarse la misma doctrina últimamente escrita y sacada de las leyes del tit. 41. lib. 12. de la Novísima Recop., en que se ha dicho que á las personas pudientes se les impongan penas pecu-

niarias en vez de aflictivas, en delitos leves: y que las penas de presidio pueden conmutarse en pecuniarias permitiéndolo la calidad del exceso.

OBSERV. 10. CAP. 7. PUNT. 3. n. 8.

49. Del propio modo es notable, insiguiendo el tenor del n. 8. cap. 7. punt 3. observ. 10., que la avocacion de las causas por las superiores Salas criminales, debe solo decretarse en causas graves y con la circunspeccion que se ha advertido al fin del n. 17. de este aditamento.

OBSERV. 7. CAP. 2.

20. Conviene adicionar al tratado de indultos cap. 2. de la observ. 7., que con arreglo á la ley 3. tit. 42. lib. 12. de la Novísima Recopilacion no valen los perdones que dispensa el Soberano en que se quita el derecho á las partes de acusar y pedir los bienes que les son tomados; y que ellos no obstante pueden pedirse dichos bienes, y las Justicias conocer de este asunto, como si tales gracias no se hubiesen hecho: que los sentenciados y destinados á servicio de Galeras no se comprenden en indultos, ni los Consejos, Audiencias y jueces ordinarios pueden indultarlos; *ley 6. allí*: y que con ningun motivo ó pretexto de indulto se ponga en libertad á los vagos que esten destinados á las armas, marina y recogimiento de hospicios ó casas de misericordia para que se apliquen al trabajo, *ley 11. allí*: